

lio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en país extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos á país extranjero sin licencia del juez del domicilio.

Art. 52. La mujer podrá ejercer todos los actos de la vida civil, exceptuando el estar en juicio como actora ó demandada sin licencia del marido ó del juez del domicilio.

Art. 53. Si durante el juicio del divorcio la conducta del marido hiciese temer enajenaciones fraudulentas en perjuicio de la mujer, ó disipación de los bienes del matrimonio, ésta podrá pedir al juez del domicilio que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, en los términos que se prescriben en el título de la sociedad conyugal.

Art. 54. El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que en el contrato de matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, y que debían tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.

Art. 55. Los hijos menores de cinco años quedarán siempre á cargo de la mujer. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo que, á juicio del juez, sea el más á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.

Art. 56. Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos, de cualquiera edad que sea, deberá ir

con el que deba cumplir alguna de estas penas.

Art. 57. El padre y la madre quedarán ambos sujetos á todas las cargas y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera de ellos que sea el que hubiese dado causa al divorcio.

Art. 58. El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 59. Cualquiera de los esposos que hubiese dado causa al divorcio, tendrá derecho de que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad, y no tuviere recursos propios.

Art. 60. Si se reconciasen marido y mujer, se restituirá todo al estado que tenía antes del día del divorcio ó de la demanda. La ley presume la reconciliación, cuando el marido cohabita con la mujer después de haber dejado la habitación común.

## CAPÍTULO XI

### *De la disolución del matrimonio*

Art. 61. El matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos.

Art. 62. El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sino en conformidad al artículo anterior.

Art. 63. Compete al juez eclesiástico conocer de la disolución del matrimonio celebrado ante la Iglesia católica, ó con autorización de ella.

Art. 64. Corresponde al juez civil conocer de

la disolución del matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia católica.

Art. 65. El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio. Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

## CAPÍTULO XII

### *De la nulidad del matrimonio*

Art. 66. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sinó en vida de los dos esposos.

Art. 67. Compete al juez eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la Iglesia católica ó con autorización de ella.

Art. 68. Corresponde al juez civil conocer de todos los efectos civiles de los matrimonios declarados nulos, ó decretar las medidas provisionarias que fuesen necesarias durante el juicio de nulidad, respecto de las personas y á los bienes de los esposos.

Art. 69. Corresponde exclusivamente al juez civil conocer de la nulidad de los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia católica.

Art. 70. Las disposiciones de este Código sobre la nulidad de los actos jurídicos, son extensivas á los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia católica.

Art. 71. Las causas de nulidad de los matrimonios celebrados ante la Iglesia católica son extensivas á los que se celebrasen sin autoriza-

ción de ella, con la sola excepción de necesitar de la asistencia del párroco, siempre que el matrimonio hubiese sido bendecido por algún sacerdote de la comunidad de los esposos.

Art. 72. Si el matrimonio anulado fuese putativo, es decir, contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día de la sentencia que lo anule, todos los efectos del matrimonio válido, no sólo en relación á la persona y bienes de los mismos cónyuges, sinó también en relación á los hijos. En tal caso la nulidad sólo tendrá los efectos siguientes:

1.º En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio. Exceptúase únicamente la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.

2.º En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato del matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

3.º En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio legítimo. En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

Art. 73. Si hubo buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio putativo, hasta el día de la sentencia que lo anulare, producirá

también los efectos del matrimonio válido, mas sólo respecto al esposo de buena fe y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fe. La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

1.º El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos.

2.º El cónyuge de mala fe no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen hecho en el contrato de matrimonio.

3.º El cónyuge de mala fe no tendrá patria potestad sobre los hijos.

Art. 74. Si el matrimonio anulado no fuese putativo, es decir, si fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efectos algunos civiles. Su nulidad tendrá los efectos siguientes:

1.º En cuanto á la persona de los cónyuges, su unión será reputada como un mero concubinato.

2.º En relación á los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.

3.º En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos, y en la clase que los pusiere el impedimento que causare la nulidad.

Art. 75. Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que cause la nulidad. No habrá buena fe ni por motivo de ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

Art. 76. El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y á los terceros

que hubiesen provocado el error, por indemnización del perjuicio recibido.

Art. 77. En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

### CAPÍTULO XIII

#### *De las segundas ó ulteriores nupcias*

Art. 78. La viuda no podrá casarse hasta diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio. Si quedase en cinta podrá sólo hacerlo después del alumbramiento. Si antes de este tiempo contraere matrimonio, pierde los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento.

Art. 79. El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

Art. 80. Cesa la obligación de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

Art. 81. La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajere segundo matrimonio, debe pedir al juez que les nombre tutor. Si no lo hiciere, es responsable con todos

sus bienes de los perjuicios que resultaren en adelante á los intereses de sus hijos. La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

## TÍTULO VI

*Del parentesco y sus grados*

Art. 1.º El parentesco es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco.

Art. 2.º La proximidad de parentesco se establece por líneas y grados.

Art. 3.º Se llama grado, el vínculo entre dos individuos formado por la generación; se llama línea la serie no interrumpida de grados.

Art. 4.º Se llama tronco el grado de donde parten dos ó más líneas, las cuales, por relación á su origen, se llaman ramas.

Art. 5.º Hay tres líneas: la línea descendente, la línea ascendente y la línea colateral.

Art. 6.º Se llama línea descendente, la serie de grados ó generaciones que unen al tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

Art. 7.º Se llama línea ascendente, la serie de grados ó generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelos y otros ascendientes.

## CAPÍTULO PRIMERO

*Del parentesco por consanguinidad*

Art. 8.º En la línea ascendente y descenden-

te hay tantos grados como generaciones. Así, en la línea descendente, el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo, el biznieto en el tercero, y así los demás. En la línea ascendente, el padre está en el primer grado, el abuelo en el segundo, el bisabuelo en el tercero, etc.

Art. 9.º En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en el segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos hermanos en el cuarto, los hijos de primos hermanos en el quinto, y los nietos de primos hermanos en el sexto, y así en adelante.

Art. 10.º La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, del padre y madre de la persona de que se trate, y comprende á sus hermanos y hermanas y á su posteridad.

Art. 11.º La segunda, parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, del padre y madre de la persona de que se trate, y comprende el tío, el primo hermano, y así los demás.

Art. 12.º La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, los bisabuelos y bisabuelas, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Art. 13.º Los grados de parentesco se prueban por los registros parroquiales.

Art. 14.º La calificación de *legítimos* en la relación de parentesco, es correlativamente apli-

cable á todos los individuos de la línea recta ó colateral, que tuviesen entre sí parentesco legítimo, esto es, derivado del casamiento válido ó positivo, según las disposiciones de este Código.

Art. 15. Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio válido ó putativo de su padre ó madre, y también los legitimados por subsiguiente matrimonio del padre y madre posterior á la concepción.

Art. 16. Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre, pero de madres diversas, ó de la misma madre, pero de padres diversos.

Art. 17. Cuando los hermanos unilaterales proceden de un mismo padre, tienen el nombre de hermanos paternos; cuando proceden de una misma madre, se llaman hermanos maternos.

Art. 18. Los grados de parentesco, según la computación establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código, con excepción del caso en que se trate de impedimento para el matrimonio, para lo cual se seguirá la computación canónica.

## CAPÍTULO II

### *Del parentesco por afinidad*

Art. 19. La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviere con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente ó ascendente, el yerno ó nuera están recíprocamente con el suegro ó suegra, en

el mismo grado que hijo ó hija respecto del padre ó madre, y así en adelante. En la línea colateral los cuñados ó cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos ó hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro ó madrastra, en relación á los entenados, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro ó la suegra en relación al yerno ó nuera.

Art. 20. El parentesco por afinidad no induce parentesco alguno para los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges, en relación á los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

## CAPÍTULO III

### *Del parentesco ilegítimo*

Art. 21. Los parientes ilegítimos no hacen parte de la familia de los parientes. Pueden, sin embargo, adquirir algunos derechos en las relaciones de familia, en los casos que este Código determina.

Art. 22. Son parientes ilegítimos los que proceden de un mismo tronco por una ó más generaciones de una unión fuera de matrimonio.